



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**correo del juzgado** [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA A despacho el presente proceso informando que la parte demandada no contestó la demanda, las notificaciones del demandado obra en el expediente en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, dejándose constancia que no hay excepciones que resolver. Provea.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

<b>AUTO</b>	<b>No. 103</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.S.</b> <b>NIT 890.903.938-8</b> <b>FONDO NACIONAL DE GARANTIAS</b> <b>SUBROGATARIO PARCIAL DEL BANCOLOMBIA</b> <b>-FNG- NIT 860.402.272-2</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MOVIL WEB S.A.S.</b> <b>NIT 900.922.161-9</b> <b>KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA</b> <b>C.C. 1.010.170.422</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-001-31-03-012 / 2023-00137-00</b>

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que los aquí demandados no constituyeron apoderado, no contestaron la demanda ni se propusieron ningún tipo de excepciones, se procede en la forma dispuesta por la ley en estos eventos.

En el caso de la referencia, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, la demandante compareció debidamente representada por apoderado judicial, los demandados no se hicieron parte ni constituyeron apoderado judicial para que los representara, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Por auto del 05 de abril de 2024, se aceptó la SUBROGACIÓN PARCIAL que efectúa el demandante BANCOLOMBIA S.A.S. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de la obligación pretendida en la presente demanda ejecutiva por la suma de \$ 107.442.237, dentro del proceso de la referencia.

En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar.

El proceso no adolece de irregularidades ni de nulidades que decretar que pudieran afectar su validez.

En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del Código General del

a.c.t.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**correo del juzgado** [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso, pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados **MOVIL WEB S.A.S. NIT 900.922.161-9, Y KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA C.C. 1.010.170.422** y a favor del **BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8, y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG- NIT 860.402.272-2 SUBROGATARIA PARCIAL DEL BANCOLOMBIA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 184 de fecha 14 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **7.587.000** Mcte, como agencia en derecho.

**QUINTO:** EN FIRME el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN

ESTADO No. \_\_\_\_\_

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4096dc9254c659343acab7ae96f0d6225b4f8f080cbdce1dc9742e2c9ddee0**

Documento generado en 15/04/2024 09:46:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**